

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANNA MARÍA PAGÁN TANZOSH

Recurrida

v

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, ET AL

Peticionaria

KLCE201900044

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.
ISCI201800689

Sobre:
Mandamos
Perentorio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico en representación del Departamento de Obras Públicas (DTOP) y la Policía de Puerto Rico (Peticionario), mediante Petición de *Certiorari*. En esta solicita la revisión de una Minuta Resolución emitida el 20 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante dicho dictamen se declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la parte demandada. También, se solicita la revisión de la Resolución de 2 de enero de 2019, donde se declara No Ha Lugar una solicitud de regrabación de los procedimientos.

Aplicando el derecho a los hechos, se EXPIDE el auto de *Certiorari* solicitado y se revocan las resoluciones recurridas. Exponemos.

I

El 15 de agosto de 2018, la Sra. Anna María Pagán Tanzosh, en adelante demandante o recurrida, presentó un auto de

Mandamus contra el DTOP, el CESCO y la Policía de Puerto Rico. Alegó ser la dueña de facto de un vehículo marca Honda, Modelo 2009. Indicó que adquirió el vehículo en el año 2012, por regalía de su señora madre Anna Mary Tanzosh Holler, a quien pertenecía. Esta falleció el 18 de enero de 2013, sin haber transferido legalmente el título del vehículo.

Acompañó el recurso de *Mandamus* con varios documentos, incluida la Declaratoria de Herederos de su madre fallecida, y Declaraciones Juradas de los hijos de la causante, ratificando la regalía del vehículo a la demandante, recurrida. En su recurso, la demandante trajo a colación que, el 10 de marzo de 2017, se personó a la Oficina del CESCO de Mayagüez con los documentos descritos, y otro, que describió como el Título de Propiedad del Vehículo, emitido por First Bank, el 9 de febrero de 2016, una vez se saldó el préstamo.

Dicho documento aparecía firmado al dorso presuntamente por la demandante, y por su madre difunta, el 7 de noviembre de 2016.¹ Alegó, que dicho documento lo enviaron a la última dirección conocida de la causante y posteriormente se lo hicieron llegar a ella. Que el documento, Título de Propiedad, estaba extraviado y afirmó que esa no era su firma en el documento, y que desconocía quién tenía o encontró el mismo, y quién lo firmó por ella o por su madre fallecida. Sostuvo que, una vez llevó los documentos al CESCO, la empleada que la atendió informó a la Policía de la situación con el Título de Propiedad del vehículo, y se personó un Agente, quien se incautó de todos los documentos para iniciar una investigación.

¹ Véase Anejo II, pág. 25, peticionario.

Transcurrido 18 meses sin que se supiera el resultado de la investigación y sin poder utilizar el vehículo por falta de autorización, optó por presentar el recurso de *Mandamus* ante el TPI. Suplicó al tribunal ordenara a la Policía de Puerto Rico, entregar los documentos incautados y al CESCO verificar el traspaso del vehículo, una vez la Policía le entregara los documentos, aunque este siguiera el trámite de la investigación.

Reclamó el cumplimiento por las agencias demandadas de su deber ministerial de devolverle los documentos incautados y tramitarle el traspaso de su vehículo, por ser ella su verdadera y única dueña, previo al pago de los aranceles correspondientes.²

El 16 de noviembre de 2018, el Gobierno de Puerto Rico presentó Solicitud de Desestimación.³ En esta, alegó que el recurso presentado no reúne los requisitos para la expedición de un *Mandamus*, que la petición es prematura y no está madura, ya que la demandante no ha cumplido con los requisitos de la agencia para evaluar si procede o no el traspaso registral del vehículo,⁴ y que, al existir otro remedio adecuado en ley, no procede su expedición.

El 28 de noviembre de 2018, se celebró una vista ante el TPI.⁵ Surge de la Minuta, que se le concedió un término a la parte demandante para replicar a la petición de *Mandamus* y se señaló la continuación de la vista para el 20 de diciembre de 2018. También, se le requirió al Agente Forestier, quien tiene a su cargo la investigación, comparecer al señalamiento con todos los

² Anejo II, págs. 7-25, peticionario.

³ Anejo III, págs. 26-37, peticionario.

⁴ Anejo III, Formulario DTOP-DIS, Notificación de Requisitos para el Traspaso de Vehículo de Persona Fallecida, pág. 34, peticionario.

⁵ Anejo IV, pág. 38, peticionario.

documentos que tenía en su poder. Se discutió toda la situación procesal del caso y la procedencia o no del *Mandamus* Perentorio.⁶

El 30 de noviembre de 2018, el Estado solicitó la regrabación de la vista del 28 de noviembre de 2018.⁷ Mediante Resolución del 10 de diciembre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la moción presentada.⁸ El Estado solicitó la reconsideración del dictamen, y el TPI declaró no ha lugar la reconsideración.⁹

El 12 de diciembre de 2018, la parte demandante presentó Oposición a la Desestimación. Sostuvo que:

1. La demandante lleva casi dos (2) años sin poder usar el vehículo, porque el CESCO no le expide la licencia del vehículo a esta.
2. El CESCO y la Policía de Puerto Rico se incautaron de la licencia del vehículo, del Título de Propiedad, de la Declaratoria de Herederos y del relevo de Hacienda original, todo ello sin una Orden Judicial, sin que del registro vehicular se desprenda actividad delictiva alguna, relacionada con el vehículo.
3. Que el CESCO le está requiriendo otros documentos que no aplican al caso, todo ello, para justificar su incautación e inacción.
4. Que la única razón para no tramitar el traspaso era para abrir una investigación criminal sin que exista una querrela, y llevan 21 meses en el proceso de investigación, tiempo durante el cual no ha podido utilizar el vehículo.

El 20 de diciembre de 2018, se celebró la vista para discutir la Solicitud de Desestimación presentada por el Gobierno de Puerto Rico.¹⁰ En esta vista, las partes estuvieron representadas por sus abogados. También estuvieron presentes varios funcionarios del CESCO, un testigo de la demandante y el Agente

⁶ Id. pág. 38. En esa fecha, el TPI dictó Resolución y Orden sobre la solicitud de desestimación presentada por el ELA, indicando que "se discutirá en la vista señalada". Anejo V, págs. 39-41.

⁷ Anejo VI, págs. 42-43, peticionario.

⁸ Anejo VII, págs. 44-45, peticionario, justificó el "no ha lugar" el TPI, indicando que "no se determinó nada procesal ni interlocutorio".

⁹ Moción de Reconsideración, Anejo VIII, págs. 46-47, Resolución TPI, Anejo IX.

¹⁰ Anejo I, págs. 1-6, peticionario.

José L. Forestier. Además, compareció la Fiscal Janitza Negrón Rosado, en representación del Ministerio Público.

Argumentadas las respectivas posiciones de las partes por sus abogados, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación presentada por el Estado. Acogió la Solicitud de Desestimación como una contestación al escrito de *Mandamus* y, conforme a la Regla 54 de Procedimiento Civil, ordenó la celebración de una vista en horas de la tarde. Juramentó la prueba y comenzó a escuchar a la demandante en su testimonio. Durante el conainterrogatorio de esta, compareció a sala la Fiscal Janitza Negrón Rosado, en representación del Ministerio Público. A su ruego, se efectuó una reunión con esta y los abogados de las partes en el estrado, y en consecuencia el tribunal concedió una Orden Protectora solicitada por la Fiscal, para que el Agente José Forestier no tenga que comparecer y testificar en el presente caso, pues tiene a cargo la investigación criminal sobre el título de propiedad del vehículo con un traspaso al dorso, con la presunta firma de la demandante y su fenecida madre.

El tribunal dispuso la continuación del juicio en su fondo para el 14 de enero de 2019, a las 2:00 p.m.¹¹ El 28 de diciembre de 2018, el Estado solicitó la regrabación de los procedimientos de la vista del 20 de diciembre de 2018. También, reiteró la solicitud de regrabar la vista celebrada el 28 de noviembre de 2018.¹² El 2 de enero de 2019, notificada el 3 de enero de 2019, el TPI dictó Resolución declarando No Ha Lugar la referida solicitud.

¹¹ Mediante Resolución del 11 de enero de 2019, dispusimos la paralización de los procedimientos ante el TPI, incluida la vista pautada para el 14 de enero de 2019.

¹² Anejo XI, págs. 56-57, peticionario.

Inconforme con la determinación de No Ha Lugar a la Moción de Desestimación, recogida en la Minuta – Resolución de 20 de diciembre de 2018, y el No Ha Lugar a la Solicitud de Regrabación de los Procedimientos, vía Resolución de 2 de enero de 2019, el Gobierno de Puerto Rico presentó esta petición de *Certiorari* el 11 de enero de 2019. Mediante esta, la parte peticionaria formula dos errores cometidos por el TPI.

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Solicitud de Desestimación de la Demanda de *Mandamus*, al amparo de la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. X, R.54, ya que no se cumplen los criterios para su expedición.
2. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar las solicitudes del Estado para regrabar los procedimientos del presente caso.

II

El Auto de *Mandamus*

El artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define al *mandamus* como “un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes”. 32 LPRA sec. 3421. La frase “altamente privilegiado” contenida en el artículo 649, *supra*, se refiere a que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A., 142 DPR 599, 604 (1997). La expedición del auto de *mandamus* procede para hacer cumplir un

deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-448 (1994). Un deber ministerial es un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El acto es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que no da margen al ejercicio de la discreción o juicio. Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974).

En lo pertinente, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone que solo procede expedir el auto de *mandamus* cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo [...]”. Además, esta regla dispone que “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”. *Id.*

La norma claramente establecida por nuestro máximo foro judicial establece que, para mover la discreción de un tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente con que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado. Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int., 75 DPR 76, 84 (1953). El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982). El auto de *mandamus* no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 LPRA sec. 3423.

Por último, debemos señalar que en Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264, 274-275 (1960), el

Supremo expresó que, para determinar si se expide un *mandamus*, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones: (1) el *mandamus* es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley; (2) la solicitud de *mandamus* tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva; (3) el peticionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que este realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita; y (4) el peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.

III

La parte recurrida presentó un recurso de *Mandamus* por entender que las agencias administrativas con jurisdicción (DTOP y CESCO), no tramitaron su solicitud de traspaso del Título de Propiedad del vehículo que aparecía a nombre de su señora madre fallecida, y que le fue regalado por esta en o para el año 2012. Presentó como evidencia de tal regalía las declaraciones juradas de sus tres hermanos, quienes eran hijos de la fenecida Ann Mary Tanzosh Holler. Es importante señalar que esta no presentó declaración jurada de su padre Antonio Pagán Pabón, en cuanto a la regalía del vehículo. Tampoco presentó documento alguno en el cual este consignara su deseo e intención de cederle su participación de su cuota viudal en la titularidad del vehículo en cuestión.

Surge del apéndice en revisión que a la recurrida se le informó por la Directoría de Servicios al Conductor, División de

Vehículos de Motor, los requisitos para el traspaso de vehículo de persona fallecida.¹³ Entre dichos documentos y requisitos está una declaración jurada de los herederos cediendo sus derechos y el nuevo dueño aceptándolos.

También consta de la Certificación emitida por la Directora del CESCO – Mayagüez,¹⁴ que la aquí recurrida no cumplió con presentar los documentos necesarios para realizar el traspaso, pues faltaba la declaración del padre Sr. Antonio Pagán Pabón en la cuota viudal, según Declaratoria de Herederos I4CI2013-00291 del 14 de noviembre de 2013.¹⁵ De manera que es evidente que la recurrida no completó el procedimiento administrativo establecido por la agencia para tramitar el traspaso de un vehículo perteneciente a persona fallecida.¹⁶

Como mencionáramos en el acápite II de este dictamen, el auto de *Mandamus* es un recurso altamente privilegiado, de carácter discrecional, que se expide por el tribunal para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por Ley, o que resulte del empleo, cargo o función pública. No puede haber discreción en el funcionario para cumplir el deber impuesto. Además, no puede dictarse cuando haya otro recurso adecuado en Ley para obtener la acción solicitada.

En el caso ante nos, existe un procedimiento establecido por la agencia para tramitar un traspaso de vehículo de persona fallecida. Este le fue informado a la aquí recurrida, y esta no cumplió con someter la totalidad de los documentos previamente requeridos. La solución administrativa al problema que confronta

¹³ Anejo III, pág. 34, peticionario.

¹⁴ Anejo III, pág. 35, peticionario.

¹⁵ También surge de dicha certificación que la declaración jurada del Sr. Antonio Pagán Tanzosh (hermano de la recurrida) no está firmada por este y que la Sra. Tanzosh Pagán no acudió posteriormente al CESCO para solicitar que se expidiera el traspaso del vehículo, ni gestión adicional a esos efectos.

¹⁶ *Id.* pág. 34, peticionario.

la recurrida está claramente identificada en la certificación expedida por la agencia, haciendo constar que faltaba la declaración jurada del padre de esta, Sr. Antonio Pagán Pabón, donde este autorice el traspaso del vehículo a la Sra. Pagán Tanzosh, en lo que toca a su participación en la cuota viudal. También, debe presentar una declaración jurada del hermano, Antonio Pagán Tanzosh, que esté firmada por este. Así completará el trámite interesado.¹⁷

Como bien señala la parte peticionaria en su primer señalamiento de error, el TPI debió darle curso a la Moción de Desestimación del *Mandamus*, pues no se cumplía con uno de los requisitos dispuestos en el Código de Enjuiciamiento Civil, a saber, que había otro remedio adecuado en Ley para la solución del problema planteado por la recurrida ante el TPI.¹⁸

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se EXPIDE el auto de *Certiorari* solicitado y se REVOCAN las Resoluciones recurridas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ El aspecto de la investigación que realiza la Policía de Puerto Rico sobre el supuesto traspaso fraudulento del vehículo, es un aspecto independiente del trámite administrativo y así lo reconoció el TPI, en su Resolución de 20 de diciembre de 2018, cuando emitió Orden Protectora a favor del Ministerio Público, y excusando de comparecer y testificar al Agente José L. Forestier en el presente caso. Por lo tanto, no habremos de expresarnos sobre dicho particular.

¹⁸ En cuanto al segundo señalamiento de error de la parte peticionaria, esta sostiene que erró el TPI en denegar las solicitudes del Estado para regrabar los procedimientos en el caso. De conformidad con la Regla 28(B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, la solicitud para regrabar los procedimientos de vistas ante el TPI debe formularse directamente al Juez Administrador de la Región Judicial, y es este **y no el Juez que preside los procedimientos en el caso**, el que deberá autorizarlo, de manera que incidió el TPI en atender tal solicitud y denegarla.